



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 96/2022-6
EXPEDIENTE CIVIL: 2246/2020-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos a veinticuatro de abril del año dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil número **96/22 -6**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por ***** en su carácter de parte demandada, contra la sentencia definitiva de ***** de ***** de ***** , pronunciada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por ***** contra ***** , en el expediente civil número **2246/2020-2**, y;

RESULTANDO

1.- El ***** de ***** de ***** , la Juez Principal dictó la sentencia definitiva, que en sus puntos resolutive dice:

"...PRIMERO.- Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, asimismo, la vía intentada es la procedente conforme a lo señalado en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- La parte actora ***** , acreditó la acción que hizo valer contra la ***** , por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, acreditándose las pretensiones señaladas con en los incisos A) y B) del escrito inicial de la demanda; la parte demandada ***** , no

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acreditó las excepciones y defensas que hizo valer; consecuentemente,

TERCERO.- Se condena a la parte demandada ***** , a efecto de que realice todas y cada una de las gestiones y permisos correspondientes a efecto de que proceda a la poda del árbol de la especie araucaria a un cincuenta por ciento de su tamaño, mismo que se encuentra dentro de su propiedad ubicada en Calle ***** , número ***** , Colonia ***** , dado a que quedó acreditado el riesgo que implica para la vida y el patrimonio de la parte actora ***** ; por lo anterior, requiérase a la demandada ***** , para que dentro de los cinco días contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, de cumplimiento cabal con lo que ha sido condenada en líneas anteriores y proceda a la poda del árbol de la especie araucaria al cincuenta por ciento de su tamaño, apercibida que en caso de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de ejecución forzosa, a fin de que la parte actora realice las diligencias correspondientes para llevar a cabo la poda de dicho árbol con cargo al demandado, en términos de lo dispuesto por el numeral 698 fracción III del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

CUARTO.- Se condena a la parte demandada ***** , a la prestación marcada con el inciso B), consistente en el pago de los gastos y costas originados en la presente instancia.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”.

2.- En desacuerdo con la determinación aludida, la parte demandada interpuso el recurso de apelación, siendo admitido en el efecto suspensivo mediante auto de ***** de ***** de ***** , remitiendo la Juez de Origen los autos originales para la substanciación del citado recurso, calificación de grado que esta alzada determinó como la correcta al admitirse por la A quo, y una vez que se tramitó con las

aludida, conclusiva del proceso natural, resulta apelable y por lo tanto idóneo el recurso hecho valer.

Por su parte, el recurso de apelación fue presentado por escrito oportunamente por la parte demandada de origen, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la determinación recurrida, a través del ocurso que presentó ante el Juzgado Primigenio, colmándose así lo establecido por los numerales 534 fracción I y 535² de la Ley Adjetiva Civil.

III. CONCEPTOS DE LOS AGRAVIOS.- Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial, estima innecesario en el caso realizar la reproducción literal tanto de las consideraciones que integran la sentencia recurrida, como de los motivos de disenso esgrimidos por la parte inconforme con la intención de demostrar su pretendida ilegalidad, en primer término, porque no constituye una obligación emanada de la ley de la materia; además, porque su contenido es del conocimiento de las partes; también, porque la determinación impugnada se tiene a la vista al momento de resolver.

² ARTÍCULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: ... I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva;
ARTICULO 535.- Forma de la interposición de la apelación. El recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que pronunció la sentencia: I.- Por escrito, o II.- Verbalmente en el acto de notificarse la resolución...



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

5

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 96/2022-6
EXPEDIENTE CIVIL: 2246/2020-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

De manera que obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, pues éstos se encuentran satisfechos cuando esta Alzada precisa los argumentos de la sentencia recurrida y del escrito de agravios, los estudia y da una respuesta acorde.³

IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.- A propósito, tenemos que la apelante estableció sus agravios en tres apartados, los cuales abordaremos individualmente a efecto de ofrecer una explicación clara, exhaustiva y congruente.

a) Primer agravio

³ Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

En principio, la objetante en el primero de los agravios aduce que le depara perjuicio el estudio erróneo sobre la vía y la acción realizado por la A quo, toda vez que la acción propuesta en el procedimiento de origen está orientada a la reparación del daño moral, luego entonces debió substanciarse en la vía sumaria civil de conformidad con el ordinal 604 de la Ley Adjetiva Civil, y no en la vía ordinaria como lo propuso la accionante primaria, esto además fue opuesto como excepción bajo la procedencia de la vía y la obscuridad e irregularidad de la demanda, fundándose en lo que estipula el arábigo 357 del aludido cuerpo normativo.

Resaltando que los hechos en un primer momento fueron concebidos contra ***** , pero al resultar que la referida persona no es el dueño del inmueble donde se encuentra el árbol litis del asunto sino la inconforme, es que posteriormente se le emplaza, sin mencionar que se le demandaba en la vía ordinaria y bajo los mismos hechos, lo que condujo a negar los hechos al no ser propios de la recurrente, y a solicitar el desechamiento de la demanda por su inexacto planteamiento, pues en la materia no opera la suplencia de la queja.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

7

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 96/2022-6
EXPEDIENTE CIVIL: 2246/2020-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

En contraste, frente a los planteamientos del primer agravio, tenemos que la A quo con base en las constancias determinó que la vía elegida era la correcta, al estimar que la pretensión propuesta por el accionante no ameritaba una tramitación especial; del mismo modo por un lado declaró improcedente la excepción relativa a la obscuridad, irregularidad e improcedencia de la demandada, basándose en que la demandada fue formulada conforme a derecho, conteniendo las pretensiones, hechos, derecho y puntos petitorios, tan es así que la recurrente oportunamente pudo dar contestación a los cuestionamientos hechos en su contra, lo que denota que fue atendido su derecho de defensa.

De igual forma la Juez Primaria al análisis de la vía explicó que aun cuando la accionante de origen promovió el juicio haciendo referencia al ejercicio de la acción interdictal, tal circunstancia fue causa de prevención, lo cual fue solventado por la apelada, así el procedimiento quedó delimitado dentro de la vía ordinaria, todo lo anterior con fundamento en los arábigos 349 y 350 de la Ley Procesal Civil.

A su vez la Juez Oficiante declaró la existencia de legitimación entre ***** y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** , cuyos predios son colindantes, por tal circunstancia tienen capacidad para comparecer en el juicio, y toda vez que la última de los nombrados, es dueña de la heredad donde se encuentra el árbol materia de la controversia, puede responder de la pretensión ejercitada por el accionante, ello según lo previsto por los ordinales 179, 180 y 191 de la Ley Adjetiva Civil.

A propósito de lo vertido resultan infundados los motivos de disenso identificados como primero por la inconforme.

En primer término porque es erróneo el argumento de la apelante respecto a que la acción propuesta en la primera instancia esté vinculada a la reparación de daño moral, toda vez que del examen minucioso tanto del escrito inicial de demanda como del curso con que se subsanó la prevención hecha a la misma (visible a fojas de la 1 a la 8, 65 a la 67 del expediente principal), donde se aprecia que la actora primigenia substancialmente solicitó la poda de un árbol así como el pago de gastos y costas del juicio.

Sin que de algún modo hiciera referencia expresa o implícita de la acción indemnizatoria de índole



"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 96/2022-6
EXPEDIENTE CIVIL: 2246/2020-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

moral prevista en los numerales 1348, 1348 bis, 1348 ter y 1349⁴ de la Ley Sustantiva Civil, de ahí que sean insuficientes las alegaciones de la recurrente referente a la improcedencia de la vía, por estimar el procedimiento debió substanciarse en la vía sumaria, pues es notorio

⁴ ARTICULO *1348.- DAÑO MORAL.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.- Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de la persona.

ARTÍCULO *1348 BIS.- Cuando una acción u omisión que configuren un hecho ilícito produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1366, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1360, ambas disposiciones del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando éste haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el Juez prudentemente, tomando en cuenta las siguientes situaciones: a). Los derechos lesionados, b). El grado de responsabilidad, c). La situación económica del responsable, y la de la víctima, yd). Las demás circunstancias propias de cada caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

No estará obligado a la reparación de daño moral quién ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6 y 7 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la licitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

En ningún caso se considerarán ofensas al honor y al prestigio las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.

ARTÍCULO *1348 TER.- Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

- I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;
- II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la Ley, si éste hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;
- III. El que presente denuncias o querrelas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su honor imputa un delito a persona determinada sabiendo que esta es inocente o que aquel no se ha cometido, y
- IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.

La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo.

La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aún en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.

ARTICULO 1349.- CONMUTACION DE PENSION VITALICIA POR TEMPORAL, DERIVADA DE INDEMNIZACION POR DAÑO PATRIMONIAL MORAL. Sumando las indemnizaciones por daño patrimonial y por daño moral, cuando no ocasione la muerte, pero sí lesiones que produzcan incapacidad total o parcial permanente, podrá cambiar el Juez la pensión vitalicia en pensión temporal por el lapso que estime prudente y sin sobrepasar el posible importe de la vitalicia, a fin de reeducar o readaptar a la víctima a formas de trabajo adecuadas a los defectos que le hubiere causado el riesgo sufrido. Es de interés público el cumplimiento de este precepto, tratándose de menores.

que los hechos y las pretensiones planteadas no actualizan los extremos relativos a la indemnización de carácter moral, en cambio, es correcta la determinación de la Juez Natural al declarar procedente la vía, pues efectivamente la acción que pretende la poda de un árbol, no está prevista dentro de algún trámite especial, lo que además es coherente a lo estipulado en los numerales 266, 349 y 350 de la Norma Procesal de la materia.⁵

Adicionalmente debe consignarse que los razonamientos identificados con el daño moral, no fueron hechos valer como excepción o defensa ante la Juez de origen, por lo que resultan novedosos a la litis de ambas instancias, además de que tampoco rebatió de forma alguna los argumentos con lo que se atendió a las excepciones opuestas contra la vía y la obscuridad e irregularidad de la demanda, por ende también resultan ineficaces sus agravios.

En segundo término, son insuficientes los motivos de discrepancias que se ciñen al enderezamiento de la demanda contra la apelante, la

⁵ ARTICULO 266.- Formas de procedimiento. Para alcanzar la solución procesal se podrán emplear los diversos procedimientos formales que regula este ordenamiento: I.- Juicio civil ordinario; y II.- Procedimientos especiales.

ARTICULO 349.- Del juicio civil ordinario. Los litigios judiciales se tramitarán en la vía ordinaria, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 96/2022-6
EXPEDIENTE CIVIL: 2246/2020-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

que en un primer momento fue propuesta contra ***** , en razón de que la actividad procesal condujo a establecer que la legitimación pasiva de la acción surtía a favor de ***** , así por solicitud del apelada la pretensión se encauzo contra la inconforme, quien a su vez compareció a juicio para responder de los hechos, derecho y pretensiones reclamadas, lo que es evidente de las actuaciones del juicio (visible a fojas 81, 84, 91, 92, 97, 98, 101 y 107 del expediente principal), esto último además desestima la excepción sobre la obscuridad e irregularidad de la demanda, porque es claro que en el juicio la demandada tuvo expedito sus derechos de audiencia, defensa y acceso a la tutela judicial efectiva.

Bajo esta tesitura, lo enunciado previamente se ajusta a lo que contemplan los arábigos 179, 180, 191 y 250⁶ de la Ley Adjetiva Civil, mismos que regulan

⁶ ARTICULO 179.- Partes. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

ARTICULO 180.- Capacidad procesal. Tienen capacidad para comparecer en juicio: I.- Las personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles; podrán promover por sí o por sus representantes legales o mandatarios con poder bastante, salvo que la Ley exija su comparecencia personal; II.- Las personas morales por medio de quienes las representen, sea por disposición de la Ley o conforme a sus escrituras constitutivas o estatutos; III.- Las agrupaciones sin personalidad jurídica, reconocidas por la Ley, por medio de quienes en su nombre hayan contratado; IV.- Las instituciones y dependencias de la administración pública, a través de los órganos autorizados; V.- El Ministerio Público deberá ser oído en asuntos del orden civil, en negocios de derecho de familia, juicios universales y en general, en aquellos que puedan afectar los intereses de la sociedad.

El Ministerio Público podrá ejercitar la pretensión de tutela de los intereses colectivos de grupos indeterminados, estando también legitimadas las instituciones o asociaciones de interés social, no políticas ni gremiales, o cualquier interesado, que a juicio del tribunal garantice una adecuada defensa del interés comprometido.

ARTICULO 191.- Legitimación y substitución procesal. Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley. Una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular en los siguientes casos: I.- El acreedor podrá ejercitar la pretensión que compete a su deudor, cuando conste el crédito en título ejecutivo y excitado éste para deducirla descuide o rechace hacerlo. En este caso, el tercero demandado puede combatir la

la legitimación entre las partes, pues quedó develado que la demandada natural tenía un interés contrario al actor respecto de la pretensión propuesta, consistente en la poda del árbol ubicado en el predio propiedad de la apelante, lo que también actualiza los presupuestos comprendidos en los ordinales 1013, 1014 y 1015⁷ de la Legislación Sustantiva Civil, que describen las relaciones jurídicas entre colindantes así como la acción que permite el corte de ramas o raíces, cuando estas se extienden más allá de la heredad donde está plantado el árbol.

pretensión pagando al demandante el monto de su crédito; II.- Cuando alguno tenga pretensión o defensa que dependa del ejercicio de la pretensión de otro a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello, se rehusare, lo podrá hacer aquél; III.- Cuando por haberse interpuesto tercería ante un juzgado menor por cuantía mayor de la que fija la Ley para negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercer opositor no concurra a continuar la tercería; IV.- Los acreedores que acepten la herencia que corresponda a su deudor ejercerán las pretensiones pertenecientes a éste, en los términos en que el Código Civil lo permita; V.- El comunero puede deducir las pretensiones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario. Sin embargo, no puede transigir, gravar ni comprometer en árbitros el negocio sin consentimiento unánime de los condueños; VI.- Cualquier heredero o legatario puede ejercitar las pretensiones mancomunadas por título de herencia o legado, mientras no se haya nombrado interventor o albacea. Si ya hay nombramiento a éstos compete el deducirlas, y sólo lo podrán hacer los herederos o legatarios, cuando requerido para ello el albacea o el interventor se rehusare a hacerlo; y, VII.- En los demás casos en que la Ley lo autorice de manera expresa.

ARTICULO 250.- Pretensiones conjuntas o contradictorias. Cuando haya varias pretensiones contra una misma persona, respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa, deben acumularse en una sola demanda. Por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras, excepto en los casos en que por disposición de la Ley, deban entablarse sucesivamente en demandas distintas, o que no sean acumulables. No pueden acumularse en la misma demanda las pretensiones incompatibles o contradictorias, ni las posesorias, con las petitorias, ni cuando una dependa del resultado de la otra. Tampoco son acumulables pretensiones que por su cuantía o naturaleza corresponden a competencias diferentes.

⁷ ARTICULO 1013.- PROHIBICION DE PLANTAR ARBOLES CERCA DE PREDIO AJENO. Nadie puede plantar árboles cerca de una heredad ajena, sino a la distancia de dos metros de la línea divisoria si la plantación se hace de árboles grandes, o de un metro, si la plantación se hace de arbustos o árboles pequeños.

ARTICULO 1014.- ARRANQUE DE ARBOLES. El propietario puede pedir que se arranquen los árboles plantados a menos distancia de su predio de la señalada en el artículo que precede, y hasta cuando sea mayor, si es evidente el daño que los árboles le causen.

ARTICULO 1015.- CORTE DE RAMAS RAICES. Si las ramas de los árboles se extienden sobre heredades, jardines o patios vecinos, el dueño de éstos tendrá derecho de que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad; y si fueren las raíces de los árboles las que se extendieren en el suelo de otro, éste podrá hacerlas cortar por sí mismo dentro de su heredad, pero con previo aviso al vecino.



"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 96/2022-6
EXPEDIENTE CIVIL: 2246/2020-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Y en la especie, la relación de las partes sostenida en la colindancia de sus inmuebles, hizo factible que la problemática motivada en que el árbol enclavado en el predio de ***** y que se extendió sobre el inmueble ***** , dio lugar a tener por acreditada la legitimación, como correctamente determinó la Juez Primigenia, lo que también justifica el enderezamiento de la demanda hacia la apelante, poniendo de manifiesto no solo que ese acto es acorde a la regulación en comento, sino que tampoco contraviene lo impuesto en el arábigo 224⁸ de la Ley Procesal de la materia, que prohíbe modificar las pretensiones intentadas en el juicio una vez fijada la litis; ello autoriza a concluir que el primero de los agravios en examen deviene en infundado.

b) Segundo agravio

En cuanto al segundo agravio, la disidente manifiesta que existe un impreciso análisis de su excepción consistente en la obscuridad e irregularidad de la demanda, al no reunir los requisitos de la demanda previstos en el ordinal 350 de la Ley Procesal de la materia, pues los hechos narrados y las pretensiones fueron propuestas contra ***** ,

⁸ ARTICULO 224.- Prohibición de modificar la pretensión ya introducida. Intentada una pretensión y contestada la demanda, no podrá modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la Ley expresamente lo permita.

mas al enderezar el libelo inicial de demanda no se indicó la vía, no se refirió que se fundaba en los mismos hechos y no se cambiaron contra la recurrente.

Asimismo señala que es procedente la excepción instituida en la improcedencia de las prestaciones y la acción, en virtud de que la accionante primigenia fundamenta su demanda en el numeral 1015 de la Ley Sustantiva Civil, empero sus pretensiones no encuadran en la hipótesis de que al invadirse propiedad ajena causa daños y perjuicios, pues el árbol materia de la controversia crece verticalmente con ramas horizontales, lo que fue corroborado por la propia confesional a cargo del actor quien reconoció que la caída de las ramas no le causa ningún daño ni perjuicio.

A su vez la improcedencia de la vía debe declararse procedente, pues la acción planteada por ***** se identifica con la pretensión de reparación moral de daño y perjuicio, acción que debe ventilarse en la vía sumaria, acotando que la vía ordinaria solo procede en los casos en que una acción no tiene establecida una vía a seguir; agregando que el accionante de origen promovió juicio civil en ejercicio de la acción interdictal, lo que debió motivar el desechamiento de la demanda o su remisión al Juez



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

15

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 96/2022-6
EXPEDIENTE CIVIL: 2246/2020-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

Competente, y en esta segunda instancia provocar la procedencia de la excepción que controvierte la vía.

Primeramente, antes de entrar en materia, debemos advertir que una porción de los agravios en estudio (primer y tercer párrafos que anteceden), reiteran los argumentos vertidos en el primero de los disensos ya analizados en la presente sentencia, mismos que se identifican con la excepción consistente en la obscuridad e irregularidad de la demanda, el enderezamiento de la demanda y la improcedencia de la vía por estimarse que se promueve la acción indemnizatoria de índole moral.

Por lo tanto, al sustentarse básicamente en las mismas alegaciones, las cuales ya fueron declaradas infundadas, lo procedente es determinar que la porción de los agravios que giran en torno a los tópicos ya mencionados, insertos en los párrafos primero y tercero del análisis en curso, sobrevienen en inoperantes, sin demérito de hacer las precisiones correspondientes de las alegaciones que merezcan un estudio aparte.

Dicho lo cual, en contraste con las alegaciones del segundo agravio, encontramos que la Juez Natural al hacerse cargo del análisis de la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

confesional a cargo del accionante ***** ,
concluyó que si bien era factible darle valor probatorio al
citado medio de convicción, su contenido era ineficaz
para favorecer a los intereses de la oferente
***** .

En cuanto a lo esgrimido, resultan
infundados en un aspecto y en otro inoperantes los
agravios descritos como segundo por la disiente.

Pues bien, del examen minucioso de la
confesión de mérito (visible a foja 170 vuelta del
expediente principal), se aprecia que efectivamente no
revela ningún indicio o dato que contraviniera los
hechos o dichos fundatorios de las pretensiones del
apelado, pues para que surta convicción la mencionada
prueba el absolvente debió reconocer hechos que le
perjudicaran, empero contrario a lo que sostiene la
apelante no son los daños que pudiera ocasionar el
árbol materia de la litis los que motivan el ejercicio de la
acción, sino la mera extensión de las ramas sobre el
predio vecino, por así precisar el numeral 1015 de la
Codificación Sustantiva Civil.

Por ende, que el accionante haya negado
daños provocados por la caída de ramas no produce



"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 96/2022-6
EXPEDIENTE CIVIL: 2246/2020-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

beneficios a la oferente de la supracitada prueba, en cambio sí podría haberle favorecido la negativa de la extensión de las ramas sobre el predio ***** porque ello directamente habría generado perjuicios sobre los hechos base de la acción, lo que en el caso que nos ocupa no aconteció, por lo tanto este Cuerpo Colegiado estima acertada la apreciación alcanzada por la A quo respecto de la aludida probanza, siendo acorde a lo que estipula el ordinal 426 de la Ley Adjetiva Civil⁹; de esta manera sobrevienen en infundados los restantes agravios en estudio.

⁹ Registro digital: 183884; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: VI.2o.C.353 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Julio de 2003, página 1057; Tipo: Aislada

CONFESIÓN. CASO EN QUE LA VERTIDA ANTE AUTORIDAD JUDICIAL NO VINCULA AL TRIBUNAL DEL CONOCIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

En materia de valoración de pruebas, y concretamente en lo relativo a la tasación de la confesional, los artículos 418, 419, 421 y 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, establecen las reglas que de manera general han de aplicarse al otorgar valor demostrativo a este medio de convicción, entre ellas se encuentran, de manera enunciativa, que la confesión judicial de persona capaz, con pleno conocimiento y sin coacción hace prueba plena; que los hechos propios de los litigantes, aseverados en escritos o actuaciones merecen la misma tasación; que si sólo se confiesa parte de la demanda, no se admitirán pruebas en contrario; y que la confesión sólo produce efectos en lo que perjudica y no en lo que favorece al que la realiza. Sin embargo, cuando el asunto derive de un procedimiento de índole familiar en el que se discutan o puedan verse afectados derechos de menores, como por ejemplo, los juicios de patria potestad, paternidad, maternidad, adopción, o cualquier otro de los comprendidos en el libro cuarto del citado código, la confesión de cualquiera de las partes únicamente vincula al Juez, cuando no se lesionen los derechos de dichos menores. Por tal motivo no se aplican las reglas generales primeramente invocadas, en tanto que sí la excepción últimamente descrita, dando así cumplimiento a lo ordenado por el artículo 1110, fracción I, de esa codificación procesal, sin que ello implique violación a las reglas sobre valoración de pruebas.

Registro digital: 250806; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Séptima Época; Materias(s): Común; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 145-150, Sexta Parte, página 83; Tipo: Aislada

CONFESION. DEBE VALORARSE EN SU INTEGRIDAD.

No resulta lógico ni jurídico dividir la confesión de la actora, si su manifestación íntegra fue en el sentido de que en determinada fecha firmó en blanco, sin conocer en ese momento la resolución impugnada, y por ello esa confesión no puede servir de base para estimar extemporáneamente la demanda de nulidad, presumiendo sin base legal que sí conocía desde esa fecha el acto impugnado, pues ello implicaría dividir tal confesión de manera indebida, aceptándola únicamente en lo que perjudica a quien la emite y no en lo que le beneficia, cuando lo correcto es valorarla en su integridad.

No pasa desapercibido para esta Alzada que la objetante aduce que el accionante promovió juicio civil en ejercicio de la acción interdictal, lo que considera motivo suficiente para haber desechado la demanda o su remisión al Juez Competente, sin embargo dicha alegación resulta insuficiente, porque como ya se explicó en el procedimiento de origen tal circunstancia provocó la prevención de la demandada y que esta fuera subsanada, (visible a fojas de la 1 a la 8, 65 a la 67 del expediente principal), donde se aprecia que la actora rectificó para interponer el juicio en la vía ordinaria; luego entonces son infundadas las relatadas alegaciones.

c) Tercer agravio y Cuarto Agravio

Por lo que se refiere a los agravios identificados como tercero y cuarto, se procede a su exposición de manera conjunta por la similitud de su contenido, pues de la simple lectura se advierte que son manifestaciones en las que no se refuta ninguna porción de la sentencia cuestionada o algún trámite dentro del juicio.

Hechas tales precisiones, por un lado tenemos que en el tercer agravio la disidente expone



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

19

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 96/2022-6
EXPEDIENTE CIVIL: 2246/2020-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

que la sentencia objetada vulnera el derecho a un medio ambiente sano y adecuado tutelado en el ordinal 4 de la Ley Fundamental, esgrimiendo las delimitaciones relativas a esa prerrogativa, y por otro en lo toca, al cuarto agravio la apelante indica que la resolución cuestionada infringe los derechos de seguridad jurídica ya que carece de fundamentación y motivación.

De cualquier modo, resultan inoperantes los agravios descritos como tercero y cuarto por la inconforme, como a continuación se explicara.

Esta predicha inoperancia, parte del hecho de que la apelante solo se avoca a realizar una expresión general y abstracta de todo el entramado normativo del que según resiente un perjuicio, expresado tópicos como seguridad jurídica, fundamentación, motivación, medio ambiente y salud.

En ese sentido, es evidente que la apelante no se ocupó de enunciar razonamientos suficientes y eficaces¹⁰ contra la totalidad de los motivos y

¹⁰ Registro digital: 239188; Instancia: Segunda Sala; Séptima Época; Materias(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 12, Tercera Parte, página 70 Tipo: Jurisprudencia AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.

No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.

Registro digital: 220376; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época

fundamentos de los cuerpos legales que el Juez Primario entrelazo en la determinación impugnada, sobresaliendo de ese entramado legal la aplicación de las Codificaciones Civiles tanto Sustantiva como Adjetiva, pues esas consideraciones condujeron a decretar la procedencia de la acción propuesta por la actora primaria.

Incluso, es de consignarse que el aludido marco normativo lo comprenden los numerales 1013, 1014 y 1015 de la Legislación Sustantiva de la materia así como los ordinales 179, 180, 191, 349, 350, 384, 386, 442, 445, 490, 493, 494 y 495 de la Norma Procesal Común, empero los disensos del disconforme no logran develar que sea indebida o carente la aplicabilidad de aquellos junto a la argumentación empleada en la emisión de la resolución refutada, lo que además incluye la valoración de todos los medios convictivos; de ello resulta necesario admitir que devienen en inoperantes los agravios en análisis.

d) Quinto agravio

Materias(s): Común; Tesis: V.2o. J/18; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Febrero de 1992, página 77; Tipo: Jurisprudencia
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, PORQUE NO COMBATEN LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA.

Si el quejoso no se ocupa de atacar las consideraciones de la responsable, que dieron respuesta a lo que ante dicha autoridad se adujo a manera de agravios y que se reitera en los conceptos de violación, debe considerarse que tales consideraciones no combatidas, en las que no se advierte incorrección alguna, subsisten como sustento de la sentencia reclamada y rigen a ésta.

donadas especies de árboles para restaurar el entorno ecológico afectado.

En contraposición a lo esgrimido por la inconforme, la Juez Primigenia fundamentó la procedencia de la acción en lo que prevén los numerales 384 y 386 de la Legislación Adjetiva Civil concatenados a lo que contemplan los arábigos 1013, 1014 y 1015 de la Ley Sustantiva Común, a la luz de los medios de convicción desahogados en el procedimiento de origen (visibles a foja 195 a la 204 del expediente principal), y en la parte que interesa trascienden dos cuestiones, la primera que la documental privada emitida por el ingeniero ***** , se le negó valor probatorio por no contener firma autógrafa de su autor y, segunda que las documentales públicas consistentes en la constancia de solicitud y acta circunstanciada de ***** y ***** ambas de ***** de ***** respectivamente, se les otorgó valor probatorio pleno, al adminicularse con los demás medios de convicción analizados en juicio, siendo apreciados los referidos documentos en términos de lo que estipulan los ordinales 442, 445 y 490 de la Ley Procesal de la materia.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

23

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 96/2022-6
EXPEDIENTE CIVIL: 2246/2020-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

En cuanto a lo expuesto, resultan en una parte infundados e inoperantes en otra los agravios instituidos como quinto por la discrepante.

Respecto a la inaplicación del Reglamento de Ecología del municipio de Xochitepec, resultan exiguos los razonamientos de la apelante, en atención a que los arábigos 2 y 3 de ese cuerpo normativo ¹¹ prevén que por un lado que el mencionado ordenamiento tiene como objeto regular y promover las actividades de la Dirección tendientes a proteger el medio ambiente y los recursos naturales del Municipio de Xochitepec, y que su aplicación y observación, compete a la Dirección de Protección Ambiental y a sus Unidades Administrativas.

Es decir, el cuerpo legal en cita regula únicamente la actividad administrativa del estado en materia ambiental y su relación con los gobernados, situación que encuadra perfectamente con el concepto de derecho administrativo¹², de ahí que sus

¹¹ Artículo 2.- El presente ordenamiento tiene como objeto regular y promover las actividades de la Dirección tendientes a proteger el medio ambiente y los recursos naturales del Municipio de Xochitepec, y se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente del Estado de Morelos, y demás disposiciones legales aplicables garantizando el derecho de todo ser humano a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.

Artículo 3.- La aplicación y observación del presente Reglamento, compete a la Dirección de Protección Ambiental y a sus Unidades Administrativas, misma que depende directamente de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales y Protección Ambiental, así mismo, al Regidor que preside la Comisión de Medio Ambiente, vigilará el debido cumplimiento del presente Reglamento, dentro de la jurisdicción Municipal.

¹² <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4455/7.pdf>

disposiciones no sean aplicables a la materia de la litis por entrañar un conflicto entre particulares, precisamente en materia civil, siendo acertado el que la Juez Natural haya fundado su determinación en los que imponen los arábigos 1013, 1014 y 1015 del Código Sustantivo Civil; por estas razones son infundados los motivos de disensos hasta aquí analizados y que constituyen el quinto agravio.

De igual modo, por lo que corresponde a la apreciación de documental emitida por el ingeniero ***** , resulta ineficaz su alegación, pues en la sentencia cuestionada quedó establecida su falta de valor probatorio, y por lo que atañe a valoración de la constancia de solicitud y acta circunstanciada de ***** y ***** ambas de ***** de ***** respectivamente, son infundados sus planteamientos, porque como bien expuso la Justipreciable de origen las referidas documentales fueron adminiculadas con el resto de las probanzas desahogadas en juicio, y es así es como lograron generar convicción.





"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 96/2022-6
EXPEDIENTE CIVIL: 2246/2020-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo tanto cualquier alegación debió arremeter también contra las demás las probanzas desahogadas en el juicio, a fin de demeritar el ejercicio que racional que unifico los hechos que se tuvieron por acreditados en la primera instancia, y no contravenir únicamente el alcance y contenido las documentos identificados como la constancia de solicitud y acta circunstanciada descritos previamente, que es a lo que se dedica la recurrente en los agravios en examen sin ofrecer otros argumentos contra la apreciación del resto del caudal probatorio; en resumidas cuentas son infundados los motivos de contrariedades hasta aquí desarrollados y que componen en el quinto agravio.

No pasa desapercibido para los que resuelven, que la apelante se duele porque estima que la sentencia cuestionada trasgrede su derecho al medio ambiente sano y adecuado, fundándose para ello en el Pacto Federal y en diversos instrumentos internacionales, lo cual desarrolla abundantemente en su escrito de agravios, donde desglosa diversos conceptos como tala, poda, equilibrio ecológico, desarrollo forestal, cambio climático, bosque urbano, donación de especies, entre otros.

No obstante también resultan inatendibles esos planteamientos, porque contrario a lo que aduce la apelante, en el juicio de origen la instrucción emitida por la Justipreciable no es en el sentido de cortar por el pie (talar)¹³ al árbol materia de la litis, sino el de cortar o quitar las ramas (podar)¹⁴, esto significa que no hay un atentado inminente contra la naturaleza y en perjuicio no solo de la recurrente sino de la comunidad, pues la sentencia cuestionada pretende disminuir el volumen del árbol aludido para evitar algún perjuicio al accionante, más no busca suprimir la existencia de ese elemento natural.

Por ende, es no puede acudirse a la aplicación de los conceptos que aporta en sus alegaciones relativas al medio ambiente, más cuando se trata de un solo árbol al que tienen únicamente acceso las personas que residan en la casa donde se encuentra plantado, además de que la impugnante no reporta que sea un espécimen que por sus características (nativo, endémico) esté en peligro de extinción, represente sustento o riqueza para la biodiversidad, o cualquier

¹³ talar¹. (Del lat. *talāris*). 1. adj. Dicho de un traje o de una vestidura: Que llega hasta los talones. 2. adj. Se dice de las alas que, según los poetas, tenía el dios Mercurio en los talones. U. t. c. s. m. y m. en pl. talar². (Quizá del germ. **tālōn*; cf. a. al. ant. *zâlôn*, robar, arrebatar). 1. tr. Cortar por el pie una masa de árboles. 2. tr. Arrasar campos, edificios, poblaciones, etc. 3. tr. *And.* y *Ext.* Podar olivos o encinas. 4. tr. germ. Quitar o arrancar. <https://www.rae.es/drae2001/talar>

¹⁴ podar. (Del lat. *putāre*). 1. tr. Cortar o quitar las ramas superfluas de los árboles, vides y otras plantas para que fructifiquen con más vigor. 2. tr. Eliminar de algo ciertas partes o aspectos por considerarlos innecesarios o negativos. *Podó la biografía de datos superfluos* <https://www.rae.es/drae2001/talar>



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

27

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 96/2022-6
EXPEDIENTE CIVIL: 2246/2020-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

circunstancia que signifique que merezca una especial protección.

Es más, el impugnante tampoco no formula argumentos lógico jurídicos tendientes a precisar y demostrar la porción normativa del pacto federal o de los instrumentos internacionales, los dispositivos sustantivos o procesales aplicables a la materia que no fueron debidamente interpretados o aplicados o que merecían una inaplicación por suscitarse un conflicto con el derecho humano al medio ambiente, así como las consecuencias que, en su caso, se hayan producido.

Por lo tanto es insuficiente la simple manifestación de una trasgresión de derechos sin enunciar puntualmente su relación con la problemática legal ventilada ante la A quo, así como la norma cuya aplicación debe ponderarse o armonizarse por reportar un mayor beneficio a la persona o por maximizar el derecho humano en conflicto¹⁵; en suma devienen en

¹⁵ Registro digital: 2015601; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: 1a./J. 102/2017 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 296; Tipo: Jurisprudencia
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, SI EL RECURRENTE SE LIMITA A REFERIR QUE ES INCONSTITUCIONAL, SIN EXPRESAR ARGUMENTOS LÓGICO JURÍDICOS TENDENTES A DEMOSTRARLO.

Son inoperantes los agravios dirigidos a impugnar la constitucionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo aplicado en la sentencia recurrida y que trasciende al sentido de la decisión adoptada, cuando no aportan elementos ni parámetros que permitan realizar un estudio de constitucionalidad de las normas impugnadas. Así, cuando el recurrente se limita a referir que un precepto de la ley citada es inconstitucional al transgredir distintos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos derechos por aquéllos reconocidos, sin expresar argumentos lógico jurídicos tendientes a precisar y demostrar la alegada inconstitucionalidad, es evidente que deviene

inoperantes los agravios analizados en esta última parte y que integran el quinto agravio.

Bajo la óptica de todo lo vertido en las consideraciones que preceden, es que resultan infundados en una parte y en otra inoperantes los agravios hechos valer por la inconforme, subsecuentemente sus alegaciones son ineficaces para revertir el sentido de la determinación impugnada, siendo procedente confirmar la sentencia definitiva de ***** de ***** de ***** , pronunciada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos.

V. DECISION.- En las relatadas consideraciones, al resultar en una parte **INFUNDADOS** y en otra **INOPERANTES** los motivos de los agravios, con

la citada inoperancia y que, en cuanto a ello se refiere, debe desecharse el recurso de revisión intentado.

Registro digital: 2011952; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común
Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 1205; Tipo: Aislada
AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.

Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.



"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 96/2022-6
EXPEDIENTE CIVIL: 2246/2020-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fundamento en lo dispuesto por el artículo 530 del Código Procesal Civil vigente, se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de ***** de ***** de ***** , pronunciada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por ***** contra ***** , en el expediente civil número **2246/2020-2**.

VI. PAGO DE COSTAS.- De conformidad con el artículo 159 fracción IV del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, al existir dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, se condena a la apelante ***** , al pago de gastos y costas de ambas instancias.¹⁶

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción VII de la Constitución Política Mexicana 105, 106, y 518 fracción III, 530, 532 fracción I, 550 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil para el Estado, es de resolverse y se;

RESUELVE

¹⁶ ARTÍCULO 159.- Condena en costas procesales. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados: ... IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;...

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de ***** de ***** de ***** , pronunciada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por ***** contra ***** , en el expediente civil número **2246/2020-2**.

SEGUNDO.- Se condena a la apelante ***** al pago de gastos y costas de ambas instancias, en atención a lo expuesto en el Considerando **VI** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, Integrante y ponente en el presente asunto, Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Integrante, quienes actúan



"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 96/2022-6
EXPEDIENTE CIVIL: 2246/2020-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **NIDIYARE
OCAMPO LUQUE**, que autoriza y da fe.

La presente foja corresponde a la resolución dictada en el Toca Civil 96/22-6. Expediente 2246/2020-2. Juicio Ordinario Civil. MIFZ/uml.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR